

TRABAJO FIN DE MÁSTER DE DERECHO DE LA EMPRESA



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Autor: Francisco Javier Sánchez González

Tutora: Dña. Marta Gisbert Pomata

Enero de 2019

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN.....	1
2 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE FUSIONES Y ESCISIONES. ..	2
2.1 Introducción.	2
2.2 Aplicabilidad del régimen a la escisión.	2
2.3 Aplicabilidad del régimen a la fusión.	4
2.4 Motivos económicos válidos.	5
2.5 Conclusión.	8
3 ESCISIÓN TOTAL.....	10
3.1 Escisión total simplificada. Balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes.	10
3.2 Posibilidad de oposición de acreedores.....	11
4 FUSIÓN POR ABSORCIÓN.....	13
4.1 Depósito previo del proyecto de fusión.	13
4.2 Informe de administradores sobre el proyecto.	13
4.3 Intervención de expertos independientes.	14
5 PROYECTO DE ESCISIÓN Y DE FUSIÓN	15
5.1 Proyecto de escisión.....	15
5.2 Proyecto de fusión.....	26
6 CONCLUSIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA	39
JURISPRUDENCIA.....	40

1 INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se intenta dar respuestas concretas a algunas circunstancias que se plantean a la hora de realizar una reestructuración de empresas.

No se pretende, con este trabajo dar respuesta a todos los problemas que puedan llegar a surgir, sino sólo a los planteados por la Universidad Pontificia Comillas para los estudiantes del Máster en Derecho de la empresa.

Por otro lado, en todas las cuestiones que se plantean defendemos la posición que creemos más acertada y en todo caso ajustada a Derecho y siempre con un apoyo doctrinal y jurisprudencial. Pese a ello, muchas de esas cuestiones son susceptibles de diferentes interpretaciones.

Sin más dilación, pasamos a intentar dar respuesta de la mejor manera a los supuestos planteados.

2 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE FUSIONES Y ESCISIONES.

Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevarían a la mencionada Administración tributaria a responder afirmativa o negativamente.

2.1 Introducción.

En primer lugar, hemos de señalar que la Administración tributaria que fuese competente debería contestar por escrito la consulta en el plazo de seis meses desde su presentación, teniendo en cuenta que la no contestación por parte de la Administración no supone la aceptación de los criterios que se hayan expresado en la consulta. Todo ello en virtud del artículo 88.6 Ley General Tributaria (en adelante LGT).

El régimen de “neutralidad fiscal” establecido en el Capítulo VII, Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS) tiene por objeto que ciertas modificaciones estructurales no sean obstaculizadas por restricciones, desventajas o distorsiones que deriven de la regulación fiscal de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Desde la entrada en vigor de la reforma fiscal de 1 de enero de 2015, el régimen de neutralidad fiscal se aplica automáticamente a las operaciones que estén incluidas en su ámbito, a no ser que se produzca una renuncia expresa. Aunque tal régimen se aplique automáticamente, atendiendo a lo regulado en el artículo 89.1 LIS es obligatorio informar a la Administración sobre la realización de la operación.¹

2.2 Aplicabilidad del régimen a la escisión.

¹ LÓPEZ POMBO D. “Aspectos fiscales de las adquisiciones de empresas” en manual de fusiones y adquisiciones de empresas dirigido por SEBASTIAN QUETGLAS R. Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018, Pgs. 1033-1035.

Para conocer si es aplicable el régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS al proceso de reestructuración pretendido hemos de analizar cada una de las modificaciones estructurales a realizar.

La primera de las modificaciones estructurales que se pretende realizar es la escisión total de Urbanizadora GP, S.L. creándose dos nuevas sociedades en las que se mantendría el accionariado actual. Estas sociedades de nueva creación serían Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.

Lo primero que hemos de tener en cuenta para saber si es aplicable el mencionado régimen es si esta escisión total es subsumible en la definición que recoge el artículo 76.2 1º a) de la LIS como escisión total, ya que sólo sería aplicable este régimen si nuestra pretendida escisión total fuese subsumible en el mencionado precepto, que establece que tiene consideración de escisión la operación por la cual:

“Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.”

Desde el punto de vista mercantil, la escisión total se regula en el artículo 69 de la Ley de Modificaciones Estructurales (en adelante LME), que establece que:

“Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde”

En consecuencia y como mantiene la Dirección General de Tributos² si el supuesto de hecho se realiza al amparo del artículo 69 LME, cumpliría, en principio las condiciones establecidas en el artículo 76.2 LIS para ser considerada como una operación de escisión total y nuestro caso es perfectamente subsumible en los mencionados artículos.

No obstante esto, es necesario acudir también al artículo 76.2.2º ya que en los casos en los que se atribuyan a los socios valores representativos del capital de alguna de las sociedades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la sociedad que se escinde requiere que los patrimonios adquiridos por las nuevas sociedades constituyan ramas de actividad. En nuestro caso, los socios de la entidad escindida (Urbanizadora GP S.L.) van a recibir participaciones de las sociedades beneficiarias (Urbanizadora GP I S.L. y Urbanizadora GP II S.L.) de la escisión en la misma proporción a la existente en aquella, es decir, estamos ante una escisión total proporcional y en virtud de esto no es necesario que los patrimonios escindidos configuren cada uno de ellos por sí mismos una rama de actividad.

2.3 Aplicabilidad del régimen a la fusión.

La segunda de las modificaciones estructurales consisten en una fusión por absorción en la cual serán sociedades absorbidas Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Apartamentos GP, S.L. y Urbanizadora GP I, S.L.; mientras que la sociedad absorbente será Inversiones GP, S.L.

Hemos de analizar si la pretendida fusión es subsumible en la definición de fusión que regula el artículo 76.1, y más concretamente su apartado a) de la LIS, que establece que tiene consideración de fusión la operación por la cual:

“Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor

² RDGT consulta vinculante de 22 de mayo de 2018 (JT 2018/753)

equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”

En el ámbito mercantil, los artículos 22 y siguientes de la LME establecen condiciones y requisitos para la realización de una operación de fusión. En nuestro caso se manifiesta que las sociedades que ya hemos mencionado antes pretenden fusionarse a través de una fusión por absorción.

Siguiendo a LÓPEZ POMBO D. el artículo 76.1 a) LIS *“básicamente sigue los principios señalados por la norma mercantil: es necesario que la operación tenga la consideración de fusión a efectos de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (y no acaree un proceso de liquidación)”*.³

Por tanto y tal y como recoge la DGT en sus resoluciones⁴, si la operación proyectada se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en la LME y cumple además lo dispuesto en el artículo 76.1 de la LIS, como parece ser el caso, dicha operación podría acogerse al régimen fiscal pretendido.

2.4 Motivos económicos válidos.

Finalmente es necesario acudir al artículo 89.2 LIS, ya que según este precepto no se aplicaría el pretendido régimen especial si la operación tuviese como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, es decir, que este régimen especial se aplica cuando la operación se lleve a cabo por “motivos económicos válidos” tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación.

Según la Resolución de 22 de mayo de 2018 de la Dirección General de Tributos, (en adelante DGT) El artículo 89.2 LIS recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial que justifica que les sea de aplicación dicho régimen en lugar del régimen general establecido para esas mismas operaciones en el artículo 17 de la LIS. *“El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un*

³ LÓPEZ POMBO D. *“Aspectos fiscales de las adquisiciones de empresas”* en manual de fusiones y adquisiciones de empresas dirigido por SEBASTIAN QUETGLAS R. Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018, Pg 1035.

⁴ RDGT consulta vinculante de 24 de abril de 2018 (JT 2018/616) y consulta vinculante de 2 de abril de 2018 JT (2018/598)

freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización, cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones”

Por lo tanto, es necesario que los motivos por los que se llevarían a cabo la pretendida operación se consideren económicamente válidos a efectos del artículo 89.2 LIS, en este sentido los motivos que se argumentan son:

- I. Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- II. Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejoraría la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo que permitiría reforzar la política de inversiones.
- III. La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- IV. Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

Según SÁNCHEZ MAZANO J. D. en principio cualquier objetivo, táctico o estratégico, podría ser factible como motivo económico válido. Pero entonces *“siempre cabría invocar razones estereotipadas o tan ambiguas y elásticas como la diversificación de riesgos, en atención a la laxitud de los conceptos jurídicos indeterminados manejados, lo que inutilizaría el juego del precepto”*⁵

⁵ SÁNCHEZ MANZANO, J. D. Comentarios acerca de los planteamientos administrativos que consideran secundarios determinados motivos económicos «formalistas o accionariales» en el contexto del régimen fiscal especial de la reestructuración empresarial. *“Linderos orientativos esbozados por la jurisprudencia para la apreciación de motivos económicos válidos”* Revista Quincena Fiscal número 14/2016. Aranzadi, 2016. BIB 2016\4261 Pgs 8-10.

La cláusula antiabuso regulada en el artículo 89.2 tendría que ser, según NAVARRO EGEA M. una medida de aplicación excepcional, ya que el régimen especial no implica una ventaja fiscal, sino que resulta neutral para las entidades que planifican las operaciones de reestructuración. Sin embargo, la Administración tributaria utiliza generalizadamente esta cláusula antiabuso y suele argumentar que no existe motivo económico válido cuando existe alguna alternativa a la utilizada por las partes que conlleve un gravamen superior. Este planteamiento de la Administración Tributaria ha sido criticado por la jurisprudencia⁶, basándose en que la Administración tributaria tiende a pensar más en el importe de las ventajas que se van a obtener con la operación que se va a realizar, que los motivos que conducen al empresario a realizar esa reestructuración y se olvidan de la finalidad que tiene la cláusula antiabuso, que es la de combatir el fraude fiscal y no la de obtener ventajas fiscales, ya que según la Audiencia Nacional este resultado en sí mismo es una práctica lícita.

En palabras de NAVARRO EGEA M. el planteamiento que realiza la Administración tributaria es perverso “ya que *conduce a que, un negocio lícito, válido, querido por las partes y celebrado con total ausencia de violencia sobre las formas jurídicas, pueda dar lugar a la privación del régimen de diferimiento en las operaciones societarias por el solo hecho de que, con independencia de la licitud del negocio celebrado, es posible hallar una alternativa igualmente válida, pero más gravosa para el contribuyente*”

La jurisprudencia ha sido constante en afirmar que la ausencia de motivos económicos válidos debe ser acreditada por la Administración, “*enervando la finalidad organizativa o comercial en la que se fundan las decisiones empresariales de esta índole, sin que pueda confundirse con el aprovechamiento de determinadas ventajas fiscales mediante los mecanismos tributarios previstos*”⁷, también es cierto que el Tribunal Supremo se ha pronunciado⁸ diciendo que la obtención exclusiva de una ventaja fiscal es una razón suficiente para no apreciar un motivo económico válido en el proceso de reestructuración.

⁶ SAN de 25 de abril de 2013, (JUR 2013, 162869) y en la misma línea las Sentencias de 16 de febrero y de 9 de marzo de 2011.

⁷ STS de 25 de abril de 2013, RJ (2013, 3575)

⁸ STS de 18 de noviembre de 2013, rec. 654/2012, (RJ 2014, 456)

De esto modo, el TS ha manifestado en numerosas sentencias⁹ que la Administración tributaria ha de hacer una valoración global de las circunstancias de cada proceso de reestructuración y tendrá que examinar si esas circunstancias responden al objetivos de la ley, el cual consiste en que la fiscalidad no se convierta en un obstáculo a la hora de decidir sobre una reestructuración.¹⁰

SÁNCHEZ MANZANO J.D., diferencia sin pretender ser exhaustivo, varias clases de motivo económico no válido:

1. Procesos de pura reestructuración accionarial.
2. Otros motivos de índole societario que no estén no conectados directamente con una vertiente productiva o que no provocan un cambio estructural sustancial (por ejemplo con motivo de que las sociedades resultantes siguen perteneciendo a los mismos socios).
3. Motivos cuyo potencial “vicio” radica en su parentesco con el logro de una ventaja fiscal.¹¹

2.5 Conclusión.

En este sentido, los motivos argumentados en nuestro caso nos parecen suficientes para considerarlos económicamente válidos, ya que la DGT ha reconocido en distintas resoluciones¹² como económicamente válidos algunos de los motivos que se argumentan en nuestro presente caso en otros casos. Es cierto que hemos de tener cautela ya que si la administración tributaria encontrase alguna fórmula que conlleve un

⁹ SSTs de 18 de noviembre de 2013, (RJ 2014, 456); 14 de mayo de 2012, (RJ 2012, 6747); 18 de junio de 2012, (RJ 2012, 7444)

¹⁰ NAVARRO EGEA M. La neutralidad fiscal de las aportaciones de ramas de actividad. “*Motivos económicos válidos*” Cuaderno Aranzadi Jurisprudencia Tributaria. Aranzadi 2016, BIB 2016\80255, pgs.1-10.

¹¹ SÁNCHEZ MANZANO, J. D. Comentarios acerca de los planteamientos administrativos que consideran secundarios determinados motivos económicos «formalistas o accionariales» en el contexto del régimen fiscal especial de la reestructuración empresarial. “*Linderos orientativos esbozados por la jurisprudencia para la apreciación de motivos económicos válidos*” Revista Quincena Fiscal número 14/2016. Aranzadi, 2016, BIB 2016\4261 Pgs 8-10.

¹² RDGT consulta vinculante de 22 de mayo de 2018 JT 2018/753, consulta vinculante de 24 de abril de 2018 JT 2018/616 y consulta vinculante de 2 de abril de 2018 JT 2018/598.

gravamen superior, la Administración tributaria podría llegar a entender que no existe motivo económico válido, tal y como hemos explicado más arriba.

Finalmente, hemos de apuntar que se ha de desechar cualquier posibilidad de la manifestar intención de renunciar a las bases imponibles negativas pendientes de compensar. Ya que el artículo 84.1 de la LIS establece el principio de subrogación en las sucesiones a título universal y en una operación de fusión *“en la que existe una sucesión a título universal, la entidad absorbente se subrogaría en el derecho a compensar las bases imponibles negativas de la entidad absorbida, derecho que podrá ejercer o no. Ahora bien, la renuncia a tal derecho no se realiza de forma previa, sino sólo en el momento de poder ejercitar el derecho a través de cada autoliquidación, de manera que no es posible valorar a priori esta opción”*¹³

¹³ RDGT consulta vinculante de 13 de junio de 2018 (JT 2018/697).

3 ESCISIÓN TOTAL.

Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.

3.1 Escisión total simplificada. Balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes.

Hemos de partir de la regulación establecida en el artículo 78 bis LME, el cual establece que cuando se produzca una escisión de una sociedad por constitución nuevas sociedades y las participaciones (o las acciones) de las nuevas sociedades se atribuyan a los socios de la sociedad que se escinde de manera proporcional a los derechos que tenían en la sociedad que se escinde, no es necesario el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, ni el balance de escisión.

Señalan MARTÍN DE VIDALES M. y LÓPEZ CURBELO J. que el legislador no repara en que *“si cualquiera de las sociedades beneficiarias es anónima, se requerirá dicho informe para justificar la suficiencia del desembolso de capital social.”*¹⁴

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las participaciones de las dos sociedades de nueva creación (Urbanizadora GP I S.L. y Urbanizadora GP II S.L.) se van a atribuir a los socios de la sociedad que se escinde de manera proporcional a los derechos que tenían en ésta, entendemos que no sería necesario ni el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, ni el balance de escisión.

¹⁴ MARTÍN DE VIDALES M y LÓPEZ CURBELO J. La segregación en la Ley sobre Modificaciones Estructurales: algunos aspectos paradójicos. *“Actualidad Jurídica Aranzadi num. 880/2014”* Aranzadi, Cizur Menor, 2014, BIB 2014/593 Pgs 2-3.

3.2 Posibilidad de oposición de acreedores.

Podríamos preguntarnos si algún acreedor de la sociedad que se pretende escindir (Urbanizadora GP, S.L.) se podría oponer:

Recurrimos en primer lugar a la Resolución de 8 de mayo de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado¹⁵, en la que se argumenta que en caso de traspaso patrimonial a varias sociedades beneficiarias de nueva creación, éstas nuevas sociedades que se crean carecen de patrimonio preexistente por lo cual ninguna de ellas puede tener deudas anteriores que puedan afectar a los acreedores de la sociedad escindida. Y, habida cuenta de la responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias por las deudas de la escindida y la de ésta en el caso de escisión parcial, se considera por el legislador que en tal caso puede prescindirse del balance en tanto en cuanto no queda comprometida la solvencia de las sociedades de nueva creación frente a los acreedores de la sociedad escindida.

Si acudimos a la Resolución de 6 de noviembre de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado¹⁶ en ella se explica que de acuerdo con el artículo 44 de la LME los acreedores que ostenten derecho de oposición pueden ejercerlo frente a la sociedades involucradas, exigiendo la prestación de garantía a su satisfacción o de fianza solidaria por entidad de crédito.

Continúa explicando la resolución que si a pesar de que se oponga un acreedor, las sociedad llevase a cabo la escisión sin prestar garantía a su satisfacción o sin presentar fianza solidaria de entidad de crédito, se reconoce al acreedor el derecho a dirigirse al Juzgado de lo Mercantil en reclamación de la prestación de garantía de pago de su crédito e incluso a hacer constar con anterioridad en el folio correspondiente del Registro Mercantil el hecho del ejercicio de su derecho de oposición pero sin que en ningún caso se impida la eficacia de la escisión.

Así, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado “*A falta de acuerdo o de prestación de fianza por entidad de crédito, el conflicto generado entre los acreedores y las sociedades involucradas en la escisión tendrá su adecuada*

¹⁵ RDGRN de 8 de mayo de 2014 (RJ 2014, 3251).

¹⁶ RDGRN de 6 de noviembre de 2014 (RJ 2014, 6318).

respuesta en el ámbito que le es propio, el judicial, sin perjuicio de la plena eficacia de la fusión alcanzada mediante su inscripción en el Registro Mercantil”

4 FUSIÓN POR ABSORCIÓN

Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario el depósito/presentación previo del proyecto de fusión? ¿Es necesario el informe de administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.

4.1 Depósito previo del proyecto de fusión.

Tal y como establece el artículo 42.1 LME, al adoptarse la fusión en cada una de las sociedades participantes, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto no es necesario publicar o depositar el proyecto de fusión.¹⁷

Aun así, es cierto que el segundo párrafo del artículo 42 LME establece que no se podrán restringir los derechos de información de los representantes de los trabajadores por el hecho de que la fusión se adopte en junta universal y por unanimidad.

Así si acudimos a una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado,¹⁸ establece que la información documental que sobre la fusión debe ponerse a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores debe estar a disposición de los mismos interesados también en los casos en que los acuerdos se hayan adoptado en junta general universal y por unanimidad de quienes puedan ejercer el derecho de voto.

4.2 Informe de administradores sobre el proyecto.

Del mismo modo y tal y como establece el mencionada artículo 42 LME no será necesario un informe de administradores sobre el proyecto de fusión ya que se adopta el acuerdo en junta universal y por unanimidad y en esta línea se pronuncia VIVES RUIZ F.

¹⁷ VIVES RUIZ F. “*La fusión de sociedades*” en manual de fusiones y adquisiciones de empresas dirigido por SEBASTIÁN QUETGLÁS R. Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018 Pg. 734.

¹⁸ RDGRN de 20 de junio de 2017 (RJ 2017, 3764).

4.3 Intervención de expertos independientes.

Por último, en cuanto a lo que respecta a la necesidad o no de la intervención de expertos independientes, acudimos al artículo 34.1 LME, y hemos de tener en cuenta que todas las sociedades que se van a fusionar son sociedades limitadas. Por lo tanto, lo que establece el artículo 34.1 LME no es de aplicación a la fusión que se va a realizar y al no intervenir en esta fusión ni sociedades anónimas ni comanditarias por acciones, la solicitud del nombramiento de experto independiente es facultativa. Es, según VIVES RUIZ F. *“una decisión que podrá tomar el órgano de administración de cada una de las sociedades intervinientes”*.¹⁹

¹⁹ VIVES RUIZ F. *“La fusión de sociedades”* en manual de fusiones y adquisiciones de empresas dirigido por SEBASTIÁN QUETGLÁS R. Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018 Pgs. 736-738.

5 PROYECTO DE ESCISIÓN Y DE FUSIÓN

5.1 Proyecto de escisión.

PROYECTO DE ESCISIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD URBANIZADORA GP, S.L. (SOCIEDAD ESCINDIDA) A FAVOR DE URBANIZADORA GP I, S.L. URBANIZADORA GP II, S.L., SOCIEDADES DE NUEVA CREACIÓN (SOCIEDADES BENEFICIARIAS)

1. INTRODUCCIÓN

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante, “**LME**”), aplicable por remisión del artículo 73 de la misma ley, y en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, “**RRM**”), los abajo firmantes, en su calidad de miembros del Consejo de Administración de la sociedad URBANIZADORA GP , S.L. (la “**Sociedad Escindida**”), han redactado y aprobado el presente proyecto de escisión parcial (el “**Proyecto**”) de una unidad económica autónoma de la Sociedad Escindida (la “**Escisión**”) que será sometido, en el plazo previsto legalmente, a la Junta General de dicha sociedad para su aprobación. La Escisión se efectuará de conformidad con la LME, y en particular, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42 LME, por remisión de lo dispuesto en el citado artículo 73 LME y en el artículo 78 bis LME, así como por cualesquiera otras normas que resulten aplicables.

La Escisión se articulará de conformidad con lo previsto en el artículo 42 LME, dado que la misma será objeto de aprobación por unanimidad en el marco de una Junta General Universal, y de conformidad con el artículo 78 bis LME, puesto que las participaciones de las sociedades beneficiarias de nueva creación se atribuirán a los socios de la Sociedad Escindida proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de esta última. Por ello se hace constar expresamente que la Escisión total contendrá las siguientes particularidades:

- a) No es necesario publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la LME.
- b) No es necesario aportar balance de escisión.
- c) No es necesario informe de los administradores sobre el Proyecto.
- d) Tampoco es necesario el informe de experto independiente.

A través de esta escisión total, la Sociedad Escindida se extinguirá vía disolución sin liquidación, con el consiguiente traspaso de la totalidad de su patrimonio social, a favor de URBANIZADORA GP I, S.L. Y URBANIZADORA GP II S.L. (las “**Sociedades Beneficiarias**”) que, de conformidad con el artículo 69 LME, adquirirán por sucesión universal, todos los derechos y obligaciones que integran el ya mencionado patrimonio. Debido a esta escisión, los socios de la Sociedad escindida van a recibir participaciones de las Sociedades Beneficiarias.

La presente operación de Escisión tiene por objeto la racionalización y reordenación de las actividades de URBANIZADORA GP S.L., con el objetivo de crear una estructura organizativa que permita gestionar de manera más independiente, eficiente y profesional las diferentes actividades económicas de la misma.

Los administradores de la Sociedad Escindida se abstendrán, a partir de la suscripción del presente Proyecto, de realizar cualquier clase de acto o concluir cualquier contrato que pueda comprometer la aprobación del Proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las participaciones descrita más adelante.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31, 73 y 74 LME los abajo firmantes, que son todos los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Escindida, formulan el presente proyecto de escisión total que será sometido, para su aprobación, a la Junta General de la Sociedad Escindida, Proyecto que contiene las menciones exigidas por la LME que se desarrollan a continuación:

2. ESCISIÓN TOTAL

2.1 Identificación de las entidades participantes en la escisión (art. 31.1 LME)

2.1.1 Sociedad Escindida:

La Sociedad Escindida se denomina Urbanizadora GP, S.L. con número de C.I.F B00000003 y domicilio en calle Alberto Aguilera nº 22, 28015 Madrid constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura otorgada el 25 de septiembre de 2013 ante el Notario de Madrid, D. Pedro Martínez Fernández, con el número 3.600 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo B989690, folio 4, sección 4ª, hoja 1.

2.1.2 Sociedades Beneficiarias:

La Sociedades Beneficiarias se denominarán “Urbanizadora GP I, S.L.” y “Urbanizadora GP II, S.L.” según certificación negativa de denominación social expedida por el Registro Mercantil Central con fecha 23 de diciembre de 2018.

Urbanizadora GP I, S.L. tendrá su domicilio en Cuesta de San Vicente nº 50, 28008, Madrid y su cifra de capital social ascenderá a 2.076.444,36 euros representada por 207.344.427 participaciones sociales de un céntimo de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a 207.644.436, ambas inclusive.

Urbanizadora GP II, S.L. tendrá su domicilio en Paseo de la Castellana 120, 28046, Madrid y su cifra de capital social ascenderá a 133.099,02 euros representada por 13.309.902 participaciones sociales de un céntimo euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a 13.309.902, ambas inclusive.

2.2 Designación y reparto de los elementos del activo y del pasivo que se transmiten a cada una de las Sociedades Beneficiarias (art. 74.1 LME)

La totalidad de los activos y pasivos de la Sociedad Escindida serán atribuidos a las Sociedades Beneficiarias conforme a lo establecido a continuación, sin que quede sin designar y repartir ningún activo o pasivo de la Sociedad Escindida.

- a) A Urbanizadora GP I, S.L. se le transmiten los siguientes elementos.

Como elementos del activo:

- La totalidad de las inversiones financieras que ascienden a 2.070.537,79 €.
- La cuenta de activo de deudores comerciales que asciende a 9.569,66 €.
- 14.665,35 € de la cuenta de tesorería.

Como elementos del pasivo:

- Los pasivos por impuesto diferido cuyo valor es de 18.328,44 €.

b) A Urbanizadora GP II, S.L. se le transmiten los siguientes elementos del activo:

- Los inmuebles no afectos a actividad económica que conforman las cuentas de activo Construcciones y Terrenos y bienes naturales así como la Amortización acumulada del inmovilizado material, las cuales ascienden en conjunto a 113.099,02 €.
- 20.000 € de la cuenta de tesorería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 3/2009, cualquier modificación importante del patrimonio de la Sociedad Escindida acaecida entre la fecha de elaboración del Proyecto y la fecha de reunión de la Junta que haya de decidir sobre la escisión, será notificada por los administradores de la Sociedad Escindida a su Junta de socios. La misma información proporcionarán los administradores de las Sociedades Beneficiarias y éstos a los administradores de la Sociedad Escindida, para que, a su vez, informen a su Junta de socios.

2.3 Reparto entre los socios de la sociedad escindida de las participaciones que les correspondan en las Sociedades Beneficiarias (art.74.2 LME)

Las participaciones de la Sociedad Beneficiaria se asignarán a los socios de la Sociedad Escindida proporcionalmente a los derechos que tales socios ostentan en el capital

social de la Sociedad Escindida, como se desprende de las relaciones de canje descritas en el apartado siguiente.

Por tanto, resulta de aplicación el artículo 78 bis de la LME.

2.4 Tipo y procedimiento de canje (art.31.2 LME)

Como consecuencia de la Escisión, los socios de la Sociedad Escindida recibirán un número de participaciones de la Sociedades Beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la Sociedad Escindida. De acuerdo con el valor del Patrimonio Escindido, los socios de la Sociedad Escindida recibirán en canje, por cada participación de la Sociedad Escindida, 3,18 participaciones sociales de la Sociedad URBANIZADORA I GP, S.L., de un céntimo de valor nominal cada una de ellas y 3,18 participaciones sociales de la Sociedad Urbanizadora II GP, S.L. de un céntimo de valor nominal cada una de ellas.

El valor nominal de las participaciones sociales creadas en las Sociedades Beneficiarias se desembolsará íntegramente mediante la aportación del patrimonio neto escindido de la Sociedad Escindida a las Sociedades Beneficiarias como consecuencia de la Escisión Total proyectada, sin que se prevea compensación económica en dinero. El canje se ha determinado en función del valor real del patrimonio neto escindido.

En consecuencia, el canje de participaciones tendrá lugar de la forma que se detalla a continuación:

- La Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP I, S.L. se constituirá con un capital de 2.076.444,36 euros, representado por 207.644.436 participaciones sociales de un céntimo de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a 207.644.436, ambas inclusive tal y como se indica en el apartado 2.1.2 anterior y en el borrador de estatutos sociales de la Sociedad Beneficiaria que se adjunta.
- La Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP II, S.L. se constituirá con un capital de 133.099,02 euros, representado por 13.309.902 participaciones

sociales de un céntimo de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a 13.309.902, ambas inclusive tal y como se indica en el apartado 2.1.2 anterior y en el borrador de estatutos sociales de las Sociedad Beneficiaria que se adjunta.

Los socios de la Sociedad Escindida adquirirán las participaciones sociales que les correspondan en las Sociedades Beneficiarias a través de su asignación en la propia escritura de elevación a público del acuerdo de escisión y constitución de las Sociedades Beneficiarias.

De conformidad con lo anterior:

- Don José García Pérez, con domicilio en calle de Cochabamba número 46, 28016, Madrid con DNI 11111111A, asumirá 69.214.812 participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP I, S.L. en concreto las participaciones números 1 a 69.214.812, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social. Y 4.436.634 participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP II, S.L. en concreto las participaciones números 1 a 4.436.634, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social.
- Don Antonio García Pérez, con domicilio en calle de Cochabamba número 46, 28016, Madrid con DNI 22222222B, asumirá 69.214.812 participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP I S.L., en concreto las participaciones números 69.214.813 a 138.429.625, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social. Y 4.436.634 participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP II, S.L. en concreto las participaciones números 4.436.635 a 8.873.268, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social
- Doña María García Pérez, con domicilio en calle de Cochabamba número 46, 28016, Madrid con DNI 33333333C, asumirá 69.214.812 participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP I, S.L., en concreto las participaciones números 138.429.619 a 207.644.436, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social. Y 4.436.634

participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP II, S.L. en concreto las participaciones números 8.873.269 a 13.309.902 , ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social.

2.5 Incidencia de la escisión sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias (art. 31.3 LME)

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 31.3 LME, se hace constar que no existe en la Sociedad Escindida ningún socio industrial ni acciones que lleven aparejadas prestaciones accesorias. Por tanto no procede otorgar derechos ni establecer provisiones por estos conceptos en las Sociedades Beneficiarias.

2.6 Derechos especiales (art. 31.4 LME)

En las sociedades intervinientes en la Escisión no existen, ni está previsto que existan, titulares de derechos especiales ni tenedores de títulos distintos de los representativos del capital, a quienes pudieran reconocerse derechos especiales, ni ningún tipo de opciones, por lo que no es preciso considerar esta cuestión en la Escisión.

2.7 Ventajas concretas a expertos y administradores (art. 31.5 LME)

Al revestir las Sociedades Beneficiarias de la presente Escisión la forma de sociedades de responsabilidad limitada, no intervendrán en esta expertos independientes en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 *bis* de la LME.

Asimismo, no se otorgará ventaja ni privilegio alguno a los administradores de las Sociedades Escindidas ni de la Sociedad Beneficiaria.

Tampoco será precisa la emisión de los informes de los administradores sobre el Proyecto de Escisión, de acuerdo con los artículos 42 y 77 Bis de la LME, en tanto se prevé que el acuerdo de escisión sea adoptado en Junta General Extraordinaria por unanimidad de todos los socios, y las Sociedades Beneficiarias de la escisión son sociedades de responsabilidad limitada.

2.8 Fecha de participación en ganancias (art. 31.6 LME)

Los socios de las Sociedades Escindidas tendrán derecho a participar en las ganancias de la Sociedad Beneficiaria desde la fecha del otorgamiento de la escritura de elevación a público de los acuerdos aprobando la Escisión y constitución de las Sociedades Beneficiarias. A los efectos de lo dispuesto en el último inciso del artículo 31.6 de la LME, el mencionado derecho a participar en las ganancias sociales no estará afectado por peculiaridades de ninguna clase.

2.8 Efectividad de la escisión a efectos contables (art. 31.7 LME)

La fecha a partir de la cual la Escisión tendrá efectos contables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.7 de la LME, determinada de acuerdo a lo dispuesto en las normas de registro y valoración del Plan General de Contabilidad, será la fecha del otorgamiento de la escritura de elevación a público de los acuerdos aprobando la Escisión y constitución de las Sociedades Beneficiarias. A partir de dicha fecha el control del patrimonio escindido se entenderá ejercido por las Sociedades Beneficiarias y sus socios.

2.10 Modificaciones estatutarias (art. 31.8 LME)

Se incorpora a este documento el proyecto de estatutos sociales de las Sociedades Beneficiarias como Anexo I y Anexo II.

2.11 Información sobre la valoración (art. 31.9 LME)

El tipo de canje establecido ha sido calculado en función de la estimación de los valores reales de mercado del patrimonio escindido, teniendo en cuenta el valor de sus activos en las circunstancias específicas en que se encuentran, y de los pasivos de las mismas, siendo su valoración de 2.209.543, 38 euros.

2.12 Fechas de las cuentas utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la escisión (art. 31.10 LME)

Se han tomado como referencia las cuentas anuales de la Sociedad Escindida correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2017 que fueron aprobadas por la Junta General de Socios de la Sociedad Escindida con fecha 15 de mayo de 2018.

2.13 Impacto en empleo, género y responsabilidad corporativa (art. 31.11)

Las relaciones laborales existentes en la Sociedad Escindida asociadas al Patrimonio Escindido no se extinguirán. En su lugar, la Sociedad Beneficiaria se subrogará en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social, incluyendo los compromisos por pensiones y, en general, las obligaciones adquiridas en materia de protección social complementaria, respecto de todos y cada uno de los trabajadores asociados al patrimonio escindido. A estos efectos, la Sociedad Escindida pondrá la información sobre el objeto y alcance de la Escisión, en particular sobre el empleo (y demás información legalmente exigible) a disposición de los representantes de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Por todo ello, se estima que la Escisión proyectada no tendrá un impacto negativo sobre el empleo.

No habrá cambios por motivo de la Escisión en el órgano de administración de la Sociedad Escindida.

Tras la inscripción de la Escisión Total, las Sociedades Beneficiarias asumirán las deudas asociadas a la unidad económica que se traspa, sin más límites ni condiciones que los propios de su tipo social y sin perjuicio del derecho de oposición de los acreedores de las sociedades participantes en la escisión establecido en el artículo 44 LME.

3. Comunicación a la administración tributaria

La operación de escisión será comunicada a la Administración Tributaria dentro de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción registral, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y en la regulación aplicable contenida en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la LME, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Escindida, cuyos nombres se hacen constar a

continuación, suscriben y refrendan con su firma este Proyecto de Escisión, que ha sido aprobado en la reunión del Consejo de Administración, el día 23 de octubre de 2018.

En Madrid, a 23 de octubre de 2018.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

Dña. María García Pérez

ANEXO I

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA
URBANIZADORA GP I, S.L.**

ANEXO II

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA
URBANIZADORA GP II, S.L.**

5.2 Proyecto de fusión

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN ENTRE INVERSIONES GP, S.L. (SOCIEDAD ABSORBENTE) Y URBANIZADORA I GP, S.L., ARRIENDOS GP S.L. PEGASA S.L. APARTAMENTOS GP, S.L. Y PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L. (SOCIEDADES ABSORBIDAS)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante, “**LME**”) y en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, “**RRM**”), los abajo firmantes, en su calidad de miembros de los consejos de administración de las sociedades Inversiones GP, S.L. (la “**Sociedad Absorbente**”) y Urbanizadora I GP, S.L., Arriendos GP, S.L., Pegasa S.L. y Parque Residencial GP, S.L. (las “**Sociedades Absorbidas**”), han redactado y aprobado el presente proyecto común de fusión (el “**Proyecto Común de Fusión**”), según lo previsto en el artículo 31 de la LME.

La Fusión se articulará de conformidad con lo previsto en el artículo 52, 49 LME, y de conformidad con lo previsto en el artículo 42 LME dado que la misma será objeto de aprobación por unanimidad en el marco de una Junta General Universal, y con el artículo 34.1 LME, puesto que todas las sociedades intervinientes son sociedades limitadas, la Fusión tendrá las siguientes particularidades:

- a) No es necesario informe de administradores sobre el Proyecto de Fusión
- b) No es necesario publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la LME.
- c) Tampoco es necesario el informe de experto independiente.

1 INTRODUCCIÓN

Los socios José García Pérez, Antonio García Pérez y María García Pérez poseen directa o indirectamente el 100% de las participaciones sociales de la Sociedad Absorbente y de las Sociedades Absorbidas.

A través de la operación planteada, la fusión por absorción por parte de la Sociedad Absorbente de la Sociedad Absorbida, se pretende un proceso de restructuración empresarial en el que resulta conveniente la concentración de las sociedades participantes en la fusión a fin de simplificar su gestión y fomentar sus objetivos estratégicos en el mercado, con el correspondiente fortalecimiento patrimonial, eliminar situaciones de duplicidad, ineficacias e inconveniencias administrativas.

2 INFORMACIÓN SOBRE LA FUSIÓN

2.1 Sociedades participantes en la fusión

2.1.1 Sociedad Absorbente

La Sociedad Absorbente es una sociedad de responsabilidad limitada, domiciliada en Calle Velázquez 44, 28003 Madrid y con C.I.F. número B00000001 fue constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura otorgada el 5 de noviembre de 1999 ante el Notario de Madrid, D. Pedro Martínez Fernández, con el número 4.500 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo B989893, folio 4, sección 3ª, hoja 1.

2.1.2 Sociedades Absorbidas

Las Sociedades Absorbidas son:

Arriendos GP, S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada, domiciliada en Calle Goya 34, 28003 Madrid y con C.I.F. número B00000002 fue constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura otorgada el 5 de noviembre de 1999 ante el Notario de Madrid, D. Pedro Martínez Fernández, con el número 4.600 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo B989880, folio 4, sección 4ª, hoja 1.

Urbanizadora GP I, S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada, domiciliada en Cuesta de San Vicente 50, 28008 Madrid y con C.I.F. número B00000010 fue constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura otorgada el 5 de noviembre de 2018 ante el Notario de Madrid, D. Pedro Martínez Fernández, con el número 2100 de

su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo B989890, folio 4, sección 4ª, hoja 1.

Apartamentos GP, S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada, domiciliada en Cuesta de San Vicente 20, 28008 Madrid y con C.I.F. número B00000004 fue constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura otorgada el 5 de junio de 2013 ante el Notario de Madrid, D. Pedro Martínez Fernández, con el número 2.463 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo B989890, folio 4, sección 4ª, hoja 1.

Parque Residencial GP, S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada, domiciliada en Calle Arriaza 20, 28008 Madrid y con C.I.F. número B00000006 fue constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura otorgada el 6 de octubre de 2002 ante el Notario de Madrid, D. Pedro Martínez Fernández, con el número 3.160 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo B989190, folio 4, sección 4ª, hoja 1.

Pegasa S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada, domiciliada en Paseo del Rey 20, 28008 Madrid y con C.I.F. número B00000005 fue constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura otorgada el 7 de noviembre de 2002 ante el Notario de Madrid, D. Pedro Martínez Fernández, con el número 3.270 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo B985640, folio 4, sección 4ª, hoja 1.

2.2 Procedimiento de fusión

La fusión se llevará a cabo mediante la absorción por parte de la Sociedad Absorbente de la Sociedad Absorbida, con la disolución sin liquidación de ésta última y el traspaso en bloque de su patrimonio social a favor de la Sociedad Absorbente, quien adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de la Sociedad Absorbida.

Los socios José García Pérez, Antonio García Pérez y María García Pérez son propietarios indirectamente de las participaciones sociales representativas del 100% del capital social de la Sociedad Absorbente y de las Sociedades Absorbidas. En consecuencia, dado que las sociedades que participan en la fusión se hallan íntegramente participadas por los mismos socios, es de aplicación lo establecido en el

artículo 52 de la LME por lo que se llevará a cabo un aumento de capital de la Sociedad Absorbente para compensar la participación que la sociedad Construcciones GP, S.L., que no participa en la fusión, tiene sobre la Sociedad Pegasa S.L. sin embargo no será necesario compensar a los socios de las sociedades Arriendos GP S.L., Urbanizadora GP I, S.L., Parque Residencial GP, S.L. y Apartamentos GP, S.L. ya que la fusión no provoca una disminución del patrimonio neto de estas sociedades. Por ello sólo se realizará el tipo de canje para la absorción de Pegasa S.L. tal y como indican los artículos 49 y 52 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

2.3 Tipo de canje de la fusión

2.3.1 Tipo de canje

El tipo de canje de las participaciones de Inversiones GP, S.L. y las participaciones de Pegasa, S.L, que ha sido determinado sobre la base del valor real de sus patrimonios, será de una participación de Inversiones GP, S.L, de un céntimo de valor nominal, por cada 3,37 participaciones de Pegasa S.L, de un céntimo de valor nominal, sin que esté prevista compensación complementaria en dinero.

De acuerdo con lo anterior, Construcciones GP, S.L. como socio de Pegasa S.L. no participante en la fusión tendrá derecho a recibir 40.400.243 participaciones de Inversiones GP, S.L. de un céntimo de valor nominal cada una de ellas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales, el órgano de administración de Inversiones GP, S.L. y el órgano de administración de Pegasa S.L. no llevarán a cabo un informe explicando y justificando detalladamente el Proyecto de Fusión dado que el mismo será objeto de aprobación por unanimidad en el marco de una Junta General Universal.

2.3.2 Bases para el cálculo del tipo de canje

El tipo de canje ha sido calculado usando metodologías generalmente utilizadas, sin que sea necesario, en virtud del art. 42 LME que los administradores de las Sociedad Absorbidas y la Sociedad Absorbente emitan informes.

2.3.3 Métodos para atender el canje

Inversiones GP S.L. atenderá el canje de las participaciones de Pegasa S.L., de acuerdo con el tipo de canje previsto en él con 40.400.243 participaciones de nueva emisión.

El órgano de administración de Inversiones GP S.L. propondrá a la Junta General que resuelva sobre la Fusión, como parte de los acuerdos de Fusión, la aprobación de un aumento de capital por un importe nominal de 404.002,43 euros para atender el canje de acuerdo con el tipo de canje establecido en el Apartado 2.3.1 Las participaciones emitidas y puestas en circulación como consecuencia de dicho aumento de capital, tendrán un valor nominal de un céntimo cada una, y pertenecerán a la misma clase y serie que las actualmente en circulación, no existiendo derecho de suscripción preferente alguno, de conformidad con el artículo 304.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así estas participaciones se le asignarán a Construcciones GP, S.L. que será titular del 6% de las participaciones de la sociedad Inversiones GP, S.L.

Las participaciones de Pegasa S.L. quedarán automáticamente extinguidas como consecuencia de la inscripción de la Escritura de Fusión en el Registro Mercantil de Madrid.

2.3.4 Balances de fusión

A los efectos previstos en el artículo 36.1 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales, se considerará como balance de fusión de Inversiones GP el cerrado a 31 de diciembre de 2017, el cual forma parte de sus cuentas anuales cerradas a dicha fecha y aprobadas por la Junta General de Inversiones GP S.L. celebrada el 22 de junio de 2018. El balance de fusión de Pegasa S.L será el cerrado a 31 de diciembre de 2017.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales, el órgano de administración de Inversiones GP, S.L, así como el Consejo de Administración de Pegasa S.L, informarán a los socios de Inversiones GP, S.L y a la Junta General de Pegasa S.L. que resuelva sobre la Fusión, respectivamente, de las modificaciones importantes del activo o pasivo acaecidas desde la fecha de este

Proyecto de Fusión hasta la fecha en que la Junta General de Pegasa S.L. y los socios de Inversiones G.P. resuelvan sobre la Fusión.

2.3.5 Cuentas anuales

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 31.10a de la Ley sobre Modificaciones Estructurales, se hace constar que para establecer las condiciones en las que se realiza la Fusión se han tomado en consideración las cuentas anuales de las Sociedades Fusionadas correspondientes al ejercicio cerrado el día 31 de diciembre de 2017.

Las cuentas anuales de las Sociedades Fusionadas a 31 de diciembre de 2017, los balances de fusión, así como el resto de documentos a los que se refiere el artículo 39 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales, se pondrán a disposición de los socios de Inversiones GP, S.L. y de los socios de Pegasa S.L. y en la página web corporativa de Inversiones GP, S.L. con la posibilidad de ser descargados e imprimidos y (b) en el domicilio social de Pegasa S.L., en ambos casos, con antelación suficiente a efectos de cumplir con el plazo mínimo fijado en el artículo 39.1 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales.

2.3.6 Valoración de los activos y pasivos de la sociedad adquirida a efectos contables

Como consecuencia de la Fusión, la sociedad Pegasa S.L se disolverá sin liquidación, siendo sus activos y pasivos transmitidos en bloque y por sucesión universal a Inversiones GP, S.L.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 31.9a de la Ley sobre Modificaciones Estructurales, los activos y pasivos de la sociedad adquirida se registrarán en la contabilidad de la sociedad adquirente por el valor neto contable al que estén contabilizados en los libros de aquella sociedad en la fecha de efectos contables de la Fusión.

2.4 Nombramiento de experto independiente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales y al no intervenir en esta fusión ni sociedades anónimas ni comanditarias por acciones no resulta necesario la designación de un experto independiente para la

elaboración de un único informe sobre este Proyecto de Fusión y sobre el patrimonio que Pegasa S.L. aportará a Inversiones GP, S.L. como consecuencia de la Fusión.

2.5 Incidencia de la fusión sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias de la sociedad absorbida

Como consecuencia de la fusión, no se producirá incidencia alguna sobre aportaciones de industria o las prestaciones accesorias relativas a las Sociedades Absorbidas.

2.6 Participaciones o derechos especiales

No existen, ni en la Sociedad Absorbente ni en las Sociedades Absorbidas, ninguna clase de participaciones especiales o privilegiadas, ni persona que tenga derechos especiales distintos de las participaciones, por lo que no es necesario considerar esta cuestión en la fusión.

2.7 Ventajas concretas

No se otorgará ventaja ni privilegio alguno a los administradores de las sociedades que se fusionan.

2.8 Fecha de efectividad de la fusión a efectos contables

A efectos contables, se fija como fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad que se extingue han de considerarse realizadas por la Sociedad Absorbente, el 4 de enero de 2019.

2.9 Estatutos de la sociedad resultante de la fusión

Como consecuencia de la Fusión no se producirá modificación alguna en los Estatutos Sociales de Inversiones GP, S.L., a excepción (i) del cambio en el capital social de Inversiones GP, S.L. como consecuencia de la ampliación de capital para atender el canje. A los efectos de lo establecido en el artículo 31.8a de la Ley sobre Modificaciones Estructurales el Consejo de Administración de Inversiones GP, S.L.

propondrá a la Junta General que resuelva sobre la Fusión, como parte de los acuerdos de Fusión, (i) el aumento en la cifra de capital social.

Los Estatutos Sociales, en la nueva redacción que haya de resultar vigente desde la Fecha de Efectividad de la Fusión, se pondrá en disposición a los socios de Inversiones GP, S.L. en la página web corporativa de Inversiones GP, S.L., con posibilidad de ser descargados e imprimidos, con anterioridad a la publicación de la convocatoria de la Junta General que resuelva sobre la Fusión.

2.10 Consecuencias de la fusión en la plantilla y estructura de la empresa

2.10.1 Consecuencias sobre el empleo

La Sociedad Absorbente se subrogará en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de las Sociedades Absorbidas, incluyendo los compromisos por pensiones y, en general, las obligaciones adquiridas en materia de protección social complementaria. A estos efectos, las sociedades intervinientes en la fusión han puesto la información sobre el objeto y alcance de la fusión, en particular sobre el empleo (y demás información legalmente exigible) a disposición de los representantes de los trabajadores de la Sociedad Absorbente y de las Sociedades Absorbidas.

2.10.2 Impacto sobre el órgano de administración

La Sociedad Absorbente mantendrá la misma estructura y composición del órgano de administración actualmente en vigor.

2.10.3 Responsabilidad social

Tras la inscripción de la fusión, la Sociedad Absorbente asumirá la totalidad de las deudas sociales de la Sociedad Absorbidas, sin más límites ni condiciones que los propios de su tipo social y sin perjuicio del derecho de oposición de los acreedores de las sociedades que se fusionan, establecido en el artículo 44 de la LME.

En la Sociedad Absorbida no existen socios con responsabilidad personal, por lo que no es de aplicación el régimen de responsabilidad extraordinario recogido en el artículo 48 de la LME.

3 Comunicación a la administración tributaria

La operación de fusión será comunicada a la Administración Tributaria dentro de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción registral, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y en la regulación aplicable contenida en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

4 Manifestación de los administradores sobre la inaplicabilidad del artículo 35 de la LME

Los administradores que suscriben el presente Proyecto Común de Fusión manifiestan que ninguna de las sociedades participantes en la fusión ha contraído deudas en los tres años anteriores a la suscripción del presente Proyecto Común de Fusión para adquirir el control o activos de las sociedades participantes esenciales para su normal explotación o de importancia por su valor patrimonial, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 35 de la LME.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la LME, los miembros de los consejos de administración de la Sociedad Absorbente y las Sociedades Absorbidas, cuyos nombres se hacen constar a continuación, suscriben y refrendan con su firma este Proyecto Común de Fusión, que ha sido aprobado por los referidos consejos de administración, el día 31 de diciembre de 2018 en dos ejemplares idénticos en su contenido y presentación.

En Madrid, a 4 de enero de 2019.

Consejo de administración de Inversiones GP, S.L.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

D.^a María García Pérez

Consejo de administración de Pegasus S.L.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

D.^a María García Pérez

Consejo de administración de Parque Residencial GP, S.L.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

D.^a María García Pérez

Consejo de administración de Arriendos GP, S.L.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

D.^a María García Pérez

Consejo de administración de Urbanizadora I GP, S.L.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

D.^a María García Pérez

Consejo de administración de Apartamentos GP, S.L.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

D.^a María García Pérez

6 CONCLUSIONES

I En cuanto a la posibilidad de aplicar a la escisión y a la fusión el régimen de neutralidad fiscal establecido en el Capítulo VII, Título VII LIS concluimos que tanto la escisión como la fusión podrían ser consideradas como tales a efectos de la LIS según regula el artículo 76 de la citada ley. Además, en virtud del artículo 89.2 LIS para que sea aplicable el mencionado régimen resulta necesario que existan motivos económicos válidos para realizar el proceso de reestructuración y aunque los motivos argumentados en nuestro caso nos parecen se ha de ser cauteloso ya que si la administración tributaria encontrase alguna fórmula que conlleve un gravamen superior podría llegar a entender que no existe motivo económico válido.

II Respecto a la escisión, concluimos que en virtud del artículo 78 bis LME y teniendo en cuenta que las participaciones de las dos sociedades de nueva creación (Urbanizadora GP I S.L. y Urbanizadora GP II S.L.) se van a atribuir a los socios de la sociedad que se escinde de manera proporcional a los derechos que tenían en Urbanizadora GP, S.L., no sería necesario ni el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, ni el balance de escisión.

III Respecto a la fusión, hemos de concluir que en virtud del artículo 42 LME al adoptarse el acuerdo por unanimidad y en junta universal no será necesario el informe de administradores sobre el proyecto de fusión ni tampoco publicarlo o depositarlo y además en virtud del artículo 34.1 LME y al ser sociedades limitadas todas las que se van a fusionar la solicitud del nombramiento del experto independiente es facultativa.

IV Finalmente se proponen un proyecto de escisión y un proyecto de fusión que refleja la operación pretendida.

BIBLIOGRAFÍA

1. LÓPEZ POMBO D. “*Aspectos fiscales de las adquisiciones de empresas*” en manual de fusiones y adquisiciones de empresas dirigido por SEBASTIÁN QUETGLAS R. Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018, Pgs. 1033-1035.
2. MARTÍN DE VIDALES M. y LÓPEZ CURBELO J. La segregación en la Ley sobre Modificaciones Estructurales: algunos aspectos paradójicos. “*Actualidad Jurídica Aranzadi num. 880/2014*” Aranzadi, Cizur Menor, 2014, BIB 2014\593 Pgs 2-3.
3. NAVARRO EGEA M. La neutralidad fiscal de las aportaciones de ramas de actividad. “*Motivos económicos válidos*” Cuaderno Aranzadi Jurisprudencia Tributaria. Aranzadi, Cizur Menor, 2016, BIB 2016\80255 pgs 1-10.
4. SÁNCHEZ MANZANO, J. D. Comentarios acerca de los planteamientos administrativos que consideran secundarios determinados motivos económicos “formalistas o accionariales” en el contexto del régimen fiscal especial de la reestructuración empresarial. “*Linderos orientativos esbozados por la jurisprudencia para la apreciación de motivos económicos válidos*” Revista Quincena Fiscal número 14/2016. Aranzadi, Cizur Menor, 2016. BIB 2016\4261 Pgs 8-10.
5. VIVES RUIZ F. “*La fusión de sociedades*” en manual de fusiones y adquisiciones de empresas dirigido por SEBASTIÁN QUETGLÁS R. Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018 Pgs. 734-738.

JURISPRUDENCIA

RDGT consulta vinculante de 22 de mayo de 2018 (JT 2018/753)

RDGT consulta vinculante de 24 de abril de 2018 (JT 2018/616)

RDGT consulta vinculante de 2 de abril de 2018 JT (2018/598)

SAN de 25 de abril de 2013, (JUR 2013, 162869)

SAN de 16 de febrero de 2011.

SAN 9 de marzo de 2011.

STS de 25 de abril de 2013, (2013, 3575)

STS de 18 de noviembre de 2013, (RJ 2014, 456)

STS 14 de mayo de 2012, (RJ 2012, 6747)

STS de 18 de junio de 2012, (RJ 2012, 7444)

RDGT consulta vinculante de 13 de junio de 2018, (JT 2018/697)

RDGRN de 8 de mayo de 2014 (RJ 2014, 3251)

RDGRN de 6 de noviembre de 2014 (RJ 2014, 6318)

RDGRN de 20 de junio de 2017 (RJ 2017, 3764)